



MUNICIPALIDAD PROVINCIA DE PIURA

## Acuerdo Municipal

N° 252 -2011-C/PP

San Miguel de Piura, 2 de diciembre de 2011.

Visto, el Informe N° 188-2011-GM/MPP, de fecha 19 de octubre de 2011, de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura;y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de enero de 2011, la Municipalidad Provincial de Piura y el Consorcio Perú Canadá suscribieron un Contrato de Suma Alzada del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 005-2010-CEP/MPP- Primera Convocatoria con el Consorcio para la ejecución de la obra: "Construcción del Sistema de Drenaje Pluvial en el A.H. Villa Perú Canadá, Provincia de Piura- Piura" por el monto de S/1'141,274.97 incluido I.G.V. y dentro del plazo de 105 días calendario, contados a partir del 12 de febrero de 2011 por lo que el plazo venció el 27 de mayo de 2011;

Que, con Carta N° 060-CPC-2011, de Registro N° 038929, el representante legal de Consorcio Perú Canadá, en aplicación del Art. 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado comunica a esta Municipalidad la Resolución del Contrato;

Que, mediante Carta Notarial N° 039-2011-GM/MPP, la Municipalidad Provincial de Piura declaró no válida legalmente la Resolución Contractual presentada por Consorcio Perú Canadá mediante la Carta N° 060-CPC-2011;

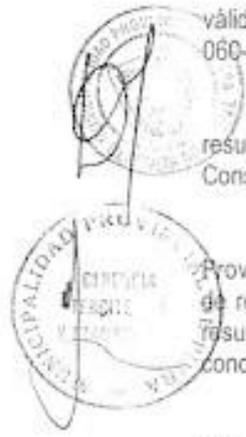
Que, con Carta Notarial N° 061-CPC-2011, de Registro N° 40657, el Consorcio Perú Canadá resuelve el Contrato con esta Municipalidad y lo cita para el 07 de Setiembre de 2011, para efectuar la Constatación Física e Inventario en el lugar de la Obra;

Que, con fecha 06 de Setiembre de 2011, mediante Carta N° 041-CPC-2011, la Municipalidad Provincial de Piura le comunica al representante legal que al no haber cumplido con respetar el procedimiento de resolución de Contrato y con las formalidades previstas en la Ley, su decisión de resolución contractual resulta no válida siendo por ello que el Contrato no ha dejado de tener eficacia y de aprobar la decisión de no concurrir al acto fijado para el día 07 de Setiembre de 2011 a horas 09:00 am.;

Que, con Informe N° 1605-2011-OI/MPP la Oficina de Infraestructura precisa que el Consorcio Perú Canadá ha inobservado el procedimiento previsto en los artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando declarar no válida legalmente la decisión de resolución contractual solicitada por el Consorcio Perú Canadá manteniéndose eficaz el Contrato derivado de la Adjudicación Directa Pública N°005-2010-CEP/MPP- Primera Convocatoria;

Que, la Gerencia Territorial y de Transporte, a través del Informe N° 875-2011-GTyT/MPP señala que el Contratista no ha cumplido con los Actos Previos de la Conciliación prevista en la Cláusula Décima Octava y Décimo Novena del Contrato, por lo que sugiere se emita el Acto Resolutivo y promover la Conciliación como requisito previo para Arbitrar el ilegal acto resolutivo del Contrato;

Que, la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. Leg. N° 1017 establece en el Artículo 40° de la cláusula obligatoria en los contratos, lo siguiente:



Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

a) *Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.*

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, en su Artículo 168° referido a Causales de Resolución por Incumplimiento, establece:

(...)

*El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.*

Que, en lo referido al Procedimiento de Resolución del Contrato, el Art. 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece:

(...)

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

(...)

Que, en el presente caso, el Consorcio Perú Canadá ha omitido el procedimiento para Resolución de Contrato por Incumplimiento establecido en los Artículos 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que debió requerir el incumplimiento vía Carta Notarial para que en un plazo no mayor a 15 días esta Municipalidad cumpla con lo requerido por parte del Consorcio Perú Canadá siendo que si posterior a ello continuaba el incumplimiento mediante Carta Notarial podría haber comunicado la decisión de Resolver el Contrato en forma total o parcial.

Que, el Consorcio Perú Canadá mediante documento de la referencia b) resolvió el Contrato adiciendo que no había respuesta de aprobación del Adicional N° 01 presentado el 19 de mayo de 2011, sin embargo de lo revisado se tiene que dicho consorcio jamás ha requerido notarialmente a la Municipalidad Provincial de Piura sobre algún incumplimiento por parte de la misma, siendo por ello que resulta no válida legalmente tal Resolución del Contrato y por tanto el Contrato- Adjudicación Directa Pública N° 005-2010-CEP/MPP – Primera Convocatoria no ha dejado de tener eficacia.

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, en su Artículo 214 referido a la Conciliación establece:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 177, 199, 201, 209, 210 y 211 o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley, debiendo iniciarse este procedimiento ante un Centro de Conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia.  
(...)

Que, al respecto se ha suscitado una controversia con el Consorcio Perú Canadá en cuanto a la Resolución Contractual efectuada por la misma y considerando que en el segundo párrafo de la Cláusula Décimo Novena del Contrato de Adjudicación Directa Pública N° 005-2010-CEP/MPP- Primera Convocatoria, se establece que "facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", le corresponde al Concejo Municipal de acuerdo a sus atribuciones otorgar la autorización respectiva al Procurador Público Municipal para que pueda conciliar en el presente caso;

Que, con respecto al pedido de la Gerencia Territorial y de Transporte de emisión de Acto Resolutivo, desestimando la Resolución de Contrato, el mismo resultaría inoficioso desde que ya existe controversia e informes de la Entidad por la Imprudencia; correspondiendo sólo al tribunal Arbitral o a través de una conciliación solucionar dicho conflicto de intereses.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1889-2011-GAJ/MPP, de fecha 4 de octubre de 2011, opina que resulta improcedente la Resolución del Contrato Adjudicación Directa Pública N° 005-2010-CEP/MPP – Primera Convocatoria, formulada por el contratista por causa imputable a la Entidad; siendo facultad de la Municipalidad Provincial de Piura llevar a cabo la Conciliación sobre la controversia de Resolución Contractual suscitada, para lo cual el Concejo Municipal de acuerdo a sus atribuciones deberá otorgar las facultades correspondientes al Procurador Público Municipal para que actúe en representación de los intereses de la Municipalidad Provincial de Piura, siendo innecesario emitir la Resolución de Alcaldía declarando la Imprudencia de la Resolución de Contrato;

Que, sometido a consideración de los señores regidores la recomendación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 17 de noviembre de 2011, acordó otorgar facultades al Procurador Público Municipal, para que inicie el proceso de conciliación sobre la controversia de Resolución Contractual de la Obra Construcción del Sistema de Drenaje Pluvial en el A.H. Villa Perú Canadá, Provincia de Piura – Piura".

Que, estando a lo acordado y en so de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar facultades al Procurador Público Municipal, para que inicie el proceso de conciliación sobre la controversia de Resolución Contractual de la Obra Construcción del Sistema de Drenaje Pluvial en el A.H. Villa Perú Canadá, Provincia de Piura – Piura", en mérito a los considerandos expuestos en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar cuenta a la Gerencia Municipal, a la Procuraduría Pública Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y de Transportes, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, y a la Oficina de Infraestructura, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RUBY RODRIGUEZ Vda. de Aguilar  
ALCALDESA